CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. nº 108 - 2010 HUANCAVELICA

Lima, ocho de marzo de dos mil once.-

VISTOS: recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de folios mil cuatrocientos veintiuno, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Montes Minaya, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado de folios mil cuatrocientos treinta y siete, alega que: 1. No se tuvo en cuenta los cargos formulados contra el encausado en las declaraciones de los testigos Walther Matamoros Boza, Alejandro Matamoros Salvatierra y Santa Matamoros Boza, que acreditan la solicitud y posterior entrega del dinero. II. Que, las declaraciones acotadas fueron realizadas en presencia de los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo; y se encuentran corroborados con audios y con la fotocopia de los billetes de cien nuevos soles. III. Que, el desistimiento efectuado por Walther Matamoros Boza y Alejandro Matamoros Salvatierra no debe tomarse en cuenta por las incoherencias y falta de uniformidad en su contenido. IV. La Sala no tuvo en cuenta el peritaje psiquiátrico practicado al encausado, que revelan aspectos conductuales negativos de su personalidad. V. Se encuentra probada la responsabilidad del encausado con los medios de pruebas actuados, toda vez, que en su condición de funcionario público recibió dinero de Walther Matamoros Boza, a cambio de interceder con sus influencias para su ingreso a la Escuela Técnica de la Policía Nacional del Perú. Segundo: Que, según el dictamen fiscal obrante a folios mil doscientos treinta y siete, se atribuye al encausado Jorge Humberto Aguilar Villanueva, haber ofrecido a Walther Matamoros Boza ayudarlo en el examen de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. nº 108 - 2010 HUANCAVELICA

admisión de la Escuela Técnica de la Policía Nacional del Perú, con sede en Huancavelica, a cambio del pago de diez mil nuevos soles, afirmando para ello, que con sus influencias intercedería con los miembros de la Comisión de Admisión, asegurando de esta manera el ingreso del referido agraviado; para tal fin, Matamoros Boza entregó al encausado Aguilar Villanueva la suma de ocho mil nuevos soles en dos fechas, la primera entrega de tres mil nuevos soles la efectuó el catorce de mayo de dos mil siete, mientras que la segunda entrega de cinco mil nuevos soles la efectuó el veintiséis de mayo de dos mil siete; actos de disposición que fueron realizados en la Oficina de la Región Policial, ubicada en la plaza de armas de Huancavelica. Tercero: Que, este Supremo Tribunal considera que, para todos los casos, las resoluciones judiciales no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aún cuando sea sucinta, sus fundamentos deben ser objetivos y coherentes proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, "de manera que el Juzgador, al explicar las razones del fallo, esté en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición" [Gimeno Sendra, Vicente / Conde-Punpido Taurón, Cándido / Garberí Llobregat, José, Los Procesos Penales, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y Jurisprudencia, tomo seis, Barcelona, Bosch, dos mil, página trescientos cincuenta]. Cuarto: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; ello implica, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 108 - 2010 HUANCAVELICA

para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, estos gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales. Quinto: Que, habiéndose actuado como medios probatorios las versiones del encausado Aguilar Villanueva, del supuesto perjudicado Matamoros Boza, la declaración del testigo referencial Matamoros Salvatierra, del testigo Laurente Gómez; consideramos necesario recurrir al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que establece ciertas reglas que otorgan garantía de certeza a la incriminación, entre ellas, "...a).- Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b).- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe ser rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitua probatoria; y c).- Persistencia en la incriminación, (aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones)..."; que, del estudio de autos, se evidencia que la primera y segunda regla referida a la "Ausencia de incredibilidad subjetiva." y "Verosimilitud" no se cumplen con suma claridad; pues, si bien el agraviado Walther Matamorros Boza en su declaración brindada ante la Defensoría del Pueblo - en presencia del representante del Ministerio Público -, de folios sesenta y seis, refirió que el encausado Aguilar Villanueva le solicitó la suma de diez mil nuevos soles a efectos de ayudarlo en su postulación a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 108 - 2010 HUANCAVELICA

Escuela Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú con sede en Huancavelica; sin embargo, en su declaración testimonial de folios novecientos uno, sostuvo que dicha versión es falsa, y que lo denunció porque pensó que el encausado Aguilar Villanueva había provocado que no ingresara a la referida Escuela, y debido a la pelea que el referido encausado había sostenido con su padre; versión que fue reafirmada mediante la declaración jurada notarial, obrante a folios ciento cincuenta y dos, en la que sostiene que las manifestaciones brindadas ante la Defensoría del Pueblo son completamente falsas, y que el motivo de la denuncia fue por cólera, pues el encausado -cuando era comisario en la provincia de Yauliintervino en una investigación en que estuvo involucrado su padre, Alejandro Matamoros Salvatierra; con relación a éste último, si bien en su declaración ante la Defensoría del Pueblo -en presencia del representante del Ministerio Publico-. de folios setenta y uno, refirió que el encausado Aguilar Villanueva le solicitó la suma de ocho mil nuevos soles a fin de ayudar a su hijo -Walther Matamoros Boza- en su postulación a la Escuela Técnica de la Policía Nacional del Perú con sede en Huancavelica, también lo es, que en su declaración testimonial, de folios ochocientos veintisiete, sostiene que el referido encausado no le pidió dinero, y que acudió ante la Defensoría del Pueblo porque su hijo le pidió que lo acompañe. Con respecto al testigo Roberto Laurente Gómez se advierte que, si bien el testigo Matamoros Boza en su declaración ante la Defensoría del Pueblo -en presencia del representante del Ministerio Público-, obrante a folios sesenta y seis, refirió que en la reunión en la que el encausado Aguilar Villanueva le solicitó dinero a cambio de ayudarlo en su postulación, estaba presente Roberto Laurente Gómez, sin embargo, el referido testigo sostiene en su declaración testimonial de folios seiscientos cuarenta y cuatro, no conocer a la persona de Matamoros Boza, ni al encausado Aguilar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 108 - 2010 HUANCAVELICA

Villanueva, y mucho menos haberse reunido con estos; con relación al encausado Aguilar Villanueva, se debe remarcar que durante todo el proceso, ha negado la incriminación realizada en su contra; así, en su declaración instructiva, obrante a folios seiscientos ocho, refirió que nunca se 'ha entrevistado con el supuesto agraviado Matamoros Boza, y que mucho menos le haya solicitado dinero, y que conoce al referido agraviado por , unos problemas de tierra que tuvo en la provincia de Yauli, en el año dos mil cinco; versión que fue ratificada en su declaración a nivel de juicio oral obrante a folios mil doscientos noventa y nueve, al señalar que nunca solicitó dinero al supuesto agraviado Matamoros Boza, y que lo conoció por un problemas de tierras que tuvo en la provincia de Yauli; por tanto, las versiones incriminatorias referidas no cumplen con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario antes citado, puesto que no se ha evidenciado en el proceso la existencia de una incriminación sólida y coherente, que por el contrario existe entre el agraviado y procesado imputaciones basadas en el odio, resentimientos y enemistad que inciden en la parcialidad de sus incriminaciones, negando de esta forma aptitud para generar certeza y entidad para ser considerada como prueba válida de cargo, y por ende, con fuerza probatoria para enervar su presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a todo justiciable. Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que el dictamen pericial de físico audio de folios mil trescientos ochenta, no llegó a determinar que el registro oral del encausado Jorge Aguilar Villanueva corresponda a la consignada en la grabación ; încriminada; y que en la vía administrativa disciplinaria no se determinó en forma fehaciente que el encausado Jorge Aguilar Villanueva haya incurrido en inconducta funcional, respecto a la investigación de tráfico de influencia, conforme se consigna en el informe de folios mil sesenta, emitida por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 108 - 2010 HUANCAVELICA

Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú; finalmente, es menester señalar, que el señor Fiscal Superior cuestiona la personalidad y aspecto conductual del encausado Aguilar Villanueva; sin embargo, se advierte que en el informe pericial psiquiátrico de folios ochocientos treinta y nueve y evaluación psiguiátrica de folios novecientos seis, practicado al encausado no se advierte tales situaciones, por el contrario se consigna que el encausado no presenta síntomas compatibles con trastornos mentales severos de personalidad evidentes; no presenta alteraciones psicopatógicas de psicosis; tanto mas, que con ello no se puede pretender acreditar la responsabilidad, sino que, debe presentarse elementos de pruebas que desvirtúen fehacientemente la presunción de inocencia que por mandato constitucional le corresponde a todo justiciable; situación que en el caso de autos no se presenta, conforme se ha esgrimió precedentemente; en ese sentido, se tiene que el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba - véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público - no ha podido probar los extremos de su acusación insertado en el dictamen de folios mil doscientos treinta y siete, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpablidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 108 - 2010 HUANCAVELICA

afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios mil cuatrocientos veintiuno, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el extremo que absolvió Jorge Humberto Aguilar Villanueva de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la administración pública, en su modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado - Ministerio del Interior-; con lo demás que al respecto contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya por goce vacacional de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.-

SS.

RODRÍGUEZ TINFO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO:

MONTES MINAYA

MM/lay

E PUSLICO CONJURME A LE

7